



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 114 -2021-00146-00

Palmira, 22 de junio de 2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO, ORLINDA MICOLTA DELGADO

El señor **IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO** y la señora **ORLINDA MICOLTA DELGADO**, mayores de edad, residentes en el charco Nariño y Palmira, Valle del Cauca, respectivamente, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día siete (07) de abril del año dos mil tres (2003), en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Charco registrado en la Notaria Única del circulo de El Charco (Nariño), en el Indicativo serial No. 03601983.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil, el día siete (07) de abril del año dos mil tres (2003), en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Charco, Nariño, registrado en la Notaria Única del circulo de El Charco, Nariño, con el Indicativo serial No. 03601983.

En dicho matrimonio procrearon dos (02) hijos menores de edad, de nombres **DEIVI JHOAN ARBOLEDA MICOLTA** y **JOSE SEBASTIAN ARBOLEDA MICOLTA**, quienes actualmente se encuentran con diecisiete (17) y diez (10) años de edad, respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, cuya disolución solicitan, y como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, a través del trámite notarial.

Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es de su libre voluntad, obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Los solicitantes han concertado el siguiente acuerdo:

En cuanto a ellos:

- No habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- Están separados de hecho desde hace nueve (09) años.

Respecto a sus hijos DEIVI JHOAN ARBOLEDA MICOLTA y JOSE SEBASTIAN ARBOLEDA MICOLTA:

- La Patria Potestad será compartida por los cónyuges.
- La tenencia y el cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre señora **ORLINDA MICOLTA DELGADO**, como ha sido en los siete últimos años.
- En cuanto a la obligación alimentaria, el señor **IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO** se compromete a entregarle personalmente y en efectivo a la señora **ORLINDA MICOLTA DELGADO** la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, dentro de los primeros cinco días de cada mes, suma que se incrementara anualmente conforme al índice de precios al consumidor.
- El señor **IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO** tiene derecho a visitar a los menores hijos cuando quiera dentro del horario normal de los hijos.
- En cuanto a los gastos escolares, como útiles y uniformes, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En cuanto al vestuario, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En relación con las salidas del país, los menores requerirán autorización de ambos padres para ello.
- En cuanto a la salud y recreación de los menores, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.

Solicitan los cónyuges que mediante sentencia reconozca el consentimiento y decrete el divorcio del matrimonio civil invocado. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil. Que se apruebe el convenio que han concertado las partes con respecto a sus obligaciones alimentarias con sus hijos y residencia de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda Poder debidamente conferido. Registro Civil de Matrimonio de los Esposos. Registro Civil de Nacimiento de los menores hijos. Memorial poder, debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la

tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO** y **ORLINDA MICOLTA DELGADO**, el día siete (07) de abril del año dos mil tres (2003), en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Charco, Nariño, registrado en la Notaria Única del círculo de El Charco, Nariño, con el Indicativo serial No. 03601983.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges, **IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO** y **ORLINDA MICOLTA DELGADO**, en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

- No habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- Están separados de hecho desde hace nueve (09) años.

Respecto a sus hijos DEIVI JHOAN ARBOLEDA MICOLTA y JOSE SEBASTIAN ARBOLEDA MICOLTA:

- La Patria Potestad será compartida por los cónyuges.
- La tenencia y el cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre señora **ORLINDA MICOLTA DELGADO**, como ha sido en los siete últimos años.
- En cuanto a la obligación alimentaria, el señor **IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO** se compromete a entregarle personalmente y en efectivo a la señora **ORLINDA MICOLTA DELGADO** la suma de **CIENTOS MIL PESOS (\$100.000)**, dentro de los primeros cinco días de cada mes, suma que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor.
- El señor **IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO** tiene derecho a visitar a los menores hijos cuando quiera dentro del horario normal de los hijos.
- En cuanto a los gastos escolares, como útiles y uniformes, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.

- En cuanto al vestuario, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En relación con las salidas del país, los menores requerirán autorización de ambos padres para ello.
- En cuanto a la salud y recreación de los menores, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviara esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena valides jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

AM-R



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a626a37cbc119888a7aef92a3bb0f87d4c5c083d7df8a863e1dbd9fcc3daf2

Documento generado en 22/06/2021 06:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**